

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 443CUIJ: 13-02069851-3((010303-53744))

IMPRIGLIO FABIAN Y OTROS C/ PEZZUTTI LUIS ALBERTO P/ D. Y P.
(ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

102080653

En Mendoza, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Sres. Jueces de esta Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, trajeron a deliberar para resolver los autos N° 53.744 – 250.663 caratulados “Impriglio, Fabián y otros c/ Pezzutti, Luis Alberto p/ daños y perjuicios”, originarios del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza, venidos a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los actores y por el demandado en contra de la sentencia de fs. 345/350 y su auto aclaratorio de fs. 259/360.

Llegados los autos al Tribunal, expresó agravios la parte demandada a fs. 399/400, con respuesta a los mismos por la actora a fs. 404 y vta. A su vez, ésta fundó su recurso a fs. 405/407, con contestación por su contraria a fs. 411/412.

La Sra. Fiscal de Cámaras se pronunció por la inexistencia de prejudicialidad a fs. 418.

Llamados los autos para sentencia, quedó establecido el siguiente orden de estudio: Dres. MÁRQUEZ LAMENÁ, COLOTTO y AMBROSINI.

Se decidió a fs. 424 dejar sin efecto el llamamiento y convocar a las partes a audiencia informativa y de conciliación.

Consta que las partes concurrieron a audiencia en este Tribunal en donde coincidieron en quedar en tratativas de solución (fs. 425).

A fs. 426 y 427 los litigantes manifestaron haber alcanzado un acuerdo parcial, el que se tuvo presente, llamándose autos para sentencia, conforme la petición formulada por ambos litigantes.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del CPCCyT, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Es justa la resolución apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN:

Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ DIJO:

I. La sentencia venida en apelación hizo lugar parcialmente a la demanda presentada por los Sres. Fabián Impriglio, Sergio Impriglio y Jonathan Ortiz. Condenó al Sr. Luis Pezzutti, así como a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar la suma total de \$ 218.400 con más intereses moratorios.

Mediante auto aclaratorio se indicó un rechazo parcial de la pretensión por \$ 20.000 y se emplazó al Sr. Sergio Impriglio para que haga entrega a la aseguradora del vehículo siniestrado.

II. El demandado Luis Pezzutti se agravia del decisorio mediante los siguientes argumentos:

Cuestiona la tasa de interés que se aplica a los resarcimientos por daño moral, gastos médicos y privación de uso. Dichos valores fueron calculados al momento de la sentencia. Por ello, sólo debió contemplar hasta tal fecha intereses a una tasa pura. El fallo aplica el plenario “Lencinas” de la Corte de Mendoza desde la fecha de su vigencia y después la ley 9.041. De tal modo se contempla la desvalorización monetaria dos veces.

Peticiona, en base a su planteo, que los intereses moratorios por tales conceptos se liquiden desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia a una tasa pura del 5% anual. Cita jurisprudencia.

III. La actora sustenta su apelación en los siguientes términos:

En cuanto al rubro daños materiales, la sentencia incurre en arbitrariedad.

Se solicitó en la demanda un monto que le permitirá comprar VW Bora TDI con 10 años de usado, cuyo valor rondaba -en aquellos tiempos- \$ 80.000. Hoy (lo argumentó en septiembre de 2.019) un vehículo de ese modelo, del año 2009, cuesta alrededor de \$ 300.000. La pericia mecánica determinó otro valor de referencia y el rubro resarcitorio se trata de una deuda de valor que debe ser ponderada a la fecha de sentencia.

Al momento de alegar, el actor solicitó \$ 152.075 con más intereses correspondientes a la tasa de un préstamo con libre destino, desde la fecha de la pericia y hasta el efectivo pago.

La sentencia ha condenado a pagar \$ 74.000 con más tasa activa desde el día 14 de marzo de 2014 hasta el día primero de enero de 2018 y, desde allí en adelante, de acuerdo con la evolución de UVA. Señala que la liquidación de ello arroja \$ 217.993 a la fecha de fundamentación del recurso de apelación, con lo que el resarcimiento no es pleno.

Solicita se eleve la indemnización a \$ 300.000 a la fecha de la sentencia más tasa pura del 5% anual y, a partir de allí, según UVA más 5 %.

En el mismo punto, planteó que se disponga la improcedencia de la entrega del rodado a la aseguradora o, en subsidio, se compense con la suma de \$ 60.000 el valor residual del automotor, reteniéndolo el actor. Sin embargo, este aspecto quedó alcanzado por el acuerdo al que los litigantes arribaron, el que luego abordaré.

En otro orden, cuestiona el rechazo de indemnización por incapacidad. Al demandar, Fabián Impriglio y Jonathan Ortiz reclamaron la indemnización por los daños a la capacidad psicofísica. La pericia médica rechazó la existencia de daño, pero la pericia psicológica determinó incapacidad. La sentencia omitió considerar la pericia psicológica que determinó un porcentaje de incapacidad del 16%. A su vez, el fallo sólo ponderó la pericia médica, un informe escueto y mal fundado, omitiendo considerar que los certificados de Sanidad Policial indicaron 25 días para la curación y una incapacidad de 15 días a cada uno de los actores.

Al menos debe reconocerse \$ 50.000 a cada uno de los reclamantes, calculados a la fecha del fallo con más intereses a tasa pura y los fijados por ley 9041 más 5% desde allí hasta su efectivo pago.

El decisorio desestimó compensar el daño moral experimentado por Sergio Impriglio a causa de la destrucción de su automóvil. No señala el juzgador por qué llega a la conclusión de que un daño material no provoca afectación extrapatrimonial.

Hay cierta tradición de no reconocer daños morales en estos casos, pero no es razonable ni conforme a derecho. En los procesos de consumo se reconoce resarcimiento por el daño extrapatrimonial que causa una zapatilla fallada, un celular que no funciona, un automóvil con desperfectos. Con el mismo razonamiento, ¿por qué no compensar cuando se provocan grandes daños al automotor?

En el caso están acreditadas las afecciones que irrogó la indisponibilidad del rodado. Hay informes de Migraciones. El auto recién un año después se reparó y fue utilizado asiduamente. Reclama \$ 40.000 a la fecha de la sentencia.

IV. Cada parte apelada respondió el recurso de su contraria peticionando la desestimación del respectivo recurso. Sin embargo, ya se anticipó que las partes alcanzaron después un acuerdo parcial.

Al resolver un recurso de aclaratoria presentado por la compañía de seguros, el juez ordenó al actor la entrega de su vehículo a la aseguradora, lo que motivó su queja mediante un agravio inserto en su memorial.

Esa disposición ha quedado sin efecto por lo convenido por las partes a fs. 426 y 427. Expusieron que, en lo relativo al agravio sustentado por la actora, aceptan que se descuenta el treinta por ciento de la suma que finalmente se establezca como compensación por los daños al automotor, “a los fines de

que el Sr. Impriglio se quede con la titularidad del rodado y se evite un enriquecimiento sin causa”.

Fruto de la autonomía de la voluntad, el acuerdo alcanzado respecto de una cuestión contenida en el recurso del actor tiene plena efectividad (art. 1.642, Código Civil y Comercial), por lo que solo me sujetaré al análisis de lo que subsiste como controversia.

V. Tenemos aquí un caso en donde el señor juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda, relativa a un accidente de tránsito que ocurrió en mayo de 2.014. Está fuera de discusión que el automotor de propiedad de Sergio Impriglio se consideró con daño total. Se evaluó de tal modo puesto que el costo de la reparación supera al valor del rodado.

Del memorial de los actores surge que el vehículo fue arreglado con posterioridad y un año después pudo volver a utilizarse. Como vimos, las partes han acordado que el propietario conserve su rodado y se descuenta el 30 % del valor del mismo.

Ahora bien, ¿qué valor es el que corresponde considerar?

El método de cálculo que el coactor Sergio Impriglio postula en su memorial presenta fisuras. El automotor es un Volkswagen Bora TDI año 2.004. El siniestro ocurrió en 2.014, es decir, el coche tenía en ese tiempo 10 años de antigüedad. No es correcto que pretenda el valor de un automóvil de diez años de antigüedad al momento de la fundamentación de su recurso (septiembre de 2.019) pues estaría obteniendo el equivalente a un coche modelo 2.009, cinco años más nuevo que el suyo. Implicaría un enriquecimiento patrimonial que no encuentra justificación. De todos modos, tiene razón el actor en cuanto a que lo reconocido por la sentencia no constituye adecuada reparación.

La sentencia de primera instancia tomó el valor - informado por el perito mecánico- a la fecha del accidente (\$ 74.000) y adicionó intereses moratorios según tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 14 de Marzo de 2014 hasta el 1 de Enero de 2018, debiendo desde allí aplicarse el interés previsto en la Ley 9041 (art. 1), sin el recargo del 5% que ella prevé. Los \$ 74.000 con intereses a tasa activa BNA (\$ 74.192) más la aplicación de actualización por índice UVA (\$ 25.716,31) da un total de \$ 173.908,31.

El perito mecánico indicó que, al momento de realizar su tarea (julio de 2016), el valor del automotor era de \$ 125.000 (fs. 162). Prefiero tomar este dato por ser más cercano en el tiempo.

En materia de intereses moratorios, el criterio de la Corte de Mendoza es el siguiente: en la responsabilidad civil, cuando la cuantificación fue fijada a valores de la sentencia, los únicos intereses que corresponde computar desde la producción del daño hasta el dictado de la resolución son los de la ley 4.087 (ver, por ejemplo: expte.: 13-00672301-7/1 – Martínez, Santiago Cristian En J° 41.605 / 13-00672301-7 (010305-52469) Martínez, Santiago Cristian c/ Delgobbo, Marcelo

Walter y o/s. s/ d. y p. p/ rec. ext. de inconst.”, sentencia del 11 de septiembre de 2.017). En el caso “Gómez”, la misma Corte había explicado que como las tasas de interés por obligaciones dinerarias contienen, entre sus escorias, cálculos de desvalorización monetaria, para no producir una doble compensación y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa del acreedor, la ley 4.087 establece una tasa pura, que fija en el 5% (sentencia del 22/05/2006, LS 366-018). En la misma línea, por mayoría, se ha pronunciado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, aunque estimando que la tasa pura debe ser del 6 %, siguiendo jurisprudencia nacional (ver: causa 121.134, "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires p/ daños y perjuicios", sentencia del 03 de mayo de 2.018).

La ley 9.041 derogó la ley 4.087, quedando un vacío normativo que los jueces debemos saldar. En esta Cámara consideramos que corresponde metodológicamente seguir reconociendo una tasa pura del 5 %, pues es la que en Mendoza se viene considerando adecuada desde hace décadas.

Aquí me valgo de una cuantía ponderada a la fecha de pericia, pero la lógica es la misma: desde el accidente hasta esa fecha, solo cabe considerar una tasa pura de interés. Recién desde julio de 2.016, en donde se cristaliza la liquidación de la deuda de valor considerada (art. 772, Código Civil y Comercial), corren intereses a tasas propias de obligaciones dinerarias.

Procederé a hacer la liquidación conforme los parámetros presentados:

Capital \$ 125.000. Desde el 14/03/2010 al 05/07/2016, según intereses moratorios a tasa pura del 5 % anual (11,56 %): \$ 14.450. Desde 06/07/2016 al 30/10/2017, según tasa activa BNA (34,40 %): \$ 43.000. Desde el 31/10/17 al 01/01/2018, según plenario “Lencinas” SCJMza (5,44 %): \$ 6.800. Desde el 02/01/2018 al 07/11/2018, según ley 9.041 [evolución UVA (34,75 %) más 5 % anual (4,23 %)]: \$ 48.725. Del cálculo resulta que, al momento de la sentencia de primera instancia, capital más intereses hacen un total de \$ 237.975.

Como vemos, el resultado de la sentencia apelada es sensiblemente menor, por lo que cabe admitir la apelación de Impriglio en cuanto a este aspecto. Propondré entonces considerar ese valor \$ 125.000 informado por el perito, capital del que deduzco el 30 % según pacto alcanzado por los litigantes, por lo que el capital que se considere en la parte resolutive será de \$ 87.500.

Como se puede apreciar, al aplicar la ley 9.041, he hecho lugar también al planteo de la actora. Pidió que se aplique UVA más el 5 % que dicha ley prevé y así corresponde.

El art. 1 de tal ley provincial señala: “...*las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de*

hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago”.

Hemos explicado en varios fallos que, de no reconocer la tasa adicional que el art. 1 de la ley habilita a fijar judicialmente, no habría reparación del daño moratorio. La unidad de valor adquisitivo (UVA) solo funciona como mecanismo de actualización o estabilización monetaria. De tal modo, si no se le agrega una tasa de interés pura, la obligación termina teniendo un interés moratorio nulo o de tasa cero. El 5 % adicional que la ley 9.041 permite, lo elegimos por ser la misma tasa pura de la ley 4.087, un mecanismo que ha funcionado con solvencia técnica justificada en la jurisprudencia estable de Mendoza.

VI. Daño extrapatrimonial del propietario del automotor

En la demanda, Sergio Impriglio expresó que los daños en su automóvil generan en él *"un sentimiento de bronca e impotencia, ya que ha tenido que gastar dinero no previsto para hacer frente a las reparaciones, complicando su situación económica. Asimismo, lo perjudica gravemente en sus tareas cotidianas, ya que no tiene el auto para salir del país, cómo lo hace regularmente por razones de trabajo"* (fs. 19 vta.).

En el auto aclaratorio de fs. 359/360, complementario de la sentencia, el Sr. Juez de primera instancia decidió que el rubro debe rechazarse. Estimó que ni hubo un daño físico ni se ha rendido una prueba psicológica que lo avale. Agregó que no debe reconocerse daño moral al propietario por el solo hecho de que su vehículo resultara dañado o por el tiempo que se vio privado de su uso. Cuando el daño es solamente material del automotor, sin lesiones físicas, no corresponde reconocer tal compensación.

El codemandante cuestiona el decisorio. Sostiene que se vio privado del rodado durante un año y tuvo que valerse de otros vehículos para viajar a la República de Chile durante ese tiempo.

A fs. 185/191 tenemos un informe de la Dirección Nacional de Migraciones de donde surge que el día 13 de marzo de 2.014 (un día antes del siniestro), Sergio Impriglio ingresó a la Argentina desde Chile en el automotor en cuestión (dominio EIK 060). Diez días después del accidente salió del país hacia Chile en otro vehículo particular (dominio BIS571) y regresó el día 05 de abril a bordo de un transporte de carga. Luego de ello se observan varias salidas y entradas en diversos automotores (particulares y transportes de carga) hasta que surge que el 16 de marzo de 2.015 cruza a Chile en el automotor dominio IEK060. El informe de la autoridad migratoria da cuenta que, antes y después de ese periodo de un año y tres días señalado, Sergio Impriglio se valía del automotor de su propiedad para movilizarse desde y hasta Chile por el paso fronterizo Cristo Redentor.

Tratándose de un accidente de tránsito acontecido en el año 2.014, la norma aplicable es el art. 1.078 del Código Civil que establecía: *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral*

ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo...”.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha señalado que el denominado daño moral está significado por toda modificación disvaliosa del espíritu. Es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar. De modo tal, todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral (SCBA Ac. L55728, 19/9/95, "Toledo", A. y S. 1995-III-635; Ac. 53110, 20/9/94, "Colman", D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A. y S. 1994-III-737).

Jorge Galdós, interpretando la jurisprudencia bonaerense, menciona que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros), por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (ver su voto en: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, “Córdoba Valenzuela, Héctor Manuel y Otros c/ Canova, Néstor Andres y Otros s/ Daños y Perj.”, sentencia del 20 de octubre de 2.016).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro en el caso “Rocha c/ Camaño”, sentencia del 05 de julio de 2002, con voto preopinante de la doctora Graciela Medina, tuvo oportunidad de dar tratamiento al asunto (el fallo está publicado en La Ley Online: AR/JUR/5556/2002). Apoyándose en otros precedentes judiciales, expuso que la privación del uso del automotor configura un daño moral indemnizable. Le produce al dueño una obvia reducción en sus posibilidades de esparcimiento y una insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa propia.

Medina expresó: “no conozco ningún hombre que no sufra angustia cuando le chocan el auto, no imagino alguien que no se altere cuando tiene un accidente de tránsito y sin ser culpable ve "destruido su rodado". No sé de ninguna persona a quien no le moleste ir a la policía a denunciar un siniestro que no provocó. No creo posible que alguien no sufra angustias y sinsabores cuando debe recorrer talleres de reparación de automotores, para obtener presupuestos para arreglar un "auto inutilizado" que luego hay que vender por chatarra dañado sin su culpa. No estimo creíble que deje indiferente tener que sacar fotografías al coche "inservible", ni que no produzcas molestias ir a la compañía aseguradora a denunciar el siniestro que otro le causara”.

La jueza María Cabrera de Carranza, si bien adhirió al voto, matizó la postura señalando quien adquiere un automóvil para transitar con él sabe que está adquiriendo y conduciendo una cosa riesgosa. Esta característica de la cosa, que el usuario no puede desconocer, implica no solamente que deba

extremar los cuidados para no dañar a otro con la cosa, sino también que puede, a su vez, resultar víctima del daño que causen a la misma los otros conductores.

Reflexionó que es cierto que existe angustia cuando se ha producido un accidente de tránsito, que deben cumplirse trámites engorrosos, pero esas situaciones se repiten a lo largo de la vida en múltiples circunstancias cotidianas. Vivir implica un riesgo, el sufrimiento, las molestias, los inconvenientes que nos causan los demás de una u otra manera forman parte de la cotidianidad. El caso de los accidentes de automotores, el pago de las indemnizaciones por el daño patrimonial y el sistema de seguros resarcen los daños y vuelven las cosas al estado anterior, quedando para la víctima sólo un recuerdo desagradable.

Completó la idea expresando: “Si los ciudadanos de nuestro país, pudiéramos en estos momentos reclamar resarcimiento del daño moral por cada una de las situaciones que nos agreden traumatizan, angustian y obligan a efectuar trámites engorrosos de las que somos víctimas inocentes, el sistema jurídico se encontraría dando solución a problemas que deben serle ajenos”.

Cabrera de Carranza se decantó por adherir al voto de Medina en base a que el automotor siniestrado no estaba en circulación cuando fue dañado, sino correctamente estacionado y, que en tal estado, fue impactado por otro vehículo. Entendió que, al no estar el coche transitando, estaba fuera del riesgo propio que la circulación conlleva.

El matiz que propone ese voto aclaratorio hoy choca con lo dispuesto por el art. 1.719 del Código Civil y Comercial que establece como regla que “*la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad*”. Aclaro que no estoy predicando la aplicabilidad de dicha norma, pues el accidente que nos convoca sucedió antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, pero lo menciono como la posición definida por el ordenamiento jurídico actual que eliminó las discusiones que se generaban en torno a la asunción de riesgos.

Yo prefiero apreciar el fenómeno desde la noción de daño resarcible. El daño, en sentido jurídico, consiste en la lesión de un interés lícito que produce consecuencias negativas patrimoniales o emocionales. Hay quienes en lugar de “interés lícito” postulan que el interés protegido alcanza al “no reprobado por el ordenamiento jurídico”, como reza hoy el art. 1.737 del Código Civil y Comercial, pero –en mi opinión– hablamos de lo mismo, a tenor de que el art. 19 de la Constitución Nacional garantiza que todo lo que no está prohibido está permitido (“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”). Todo lo que la ley no prohíbe es lícito.

Los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil lo definen satisfactoriamente: “*Art. 2:101. Daño resarcible. El daño requiere un perjuicio material o inmaterial a un interés jurídicamente protegido*”. Destaco el concepto puesto que sintetiza el acuerdo de un grupo juristas de diversos países europeos y no europeos en su intento por armonizar los

ordenamientos jurídicos nacionales (sobre esto, véase: Martín Casals, Miquel, “Una primera aproximación a los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil”, Revista InDret 2005-2, pp. 1-25). En Europa la elaboración ha tenido gran difusión y arraigo, lo que está demostrado por su cita en fallos de tribunales estatales de máxima instancia (ver, por ejemplo: Tribunal Supremo de España, STS 2499/2020, fallo del 14 de julio de 2.020).

Hace menos de un año, el tema que aquí nos convoca fue nuevamente discutido en otro fallo (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, 21/octubre/2019, La Ley Online: AR/JUR/42085/2019). Hago propias las palabras del juez Sebastián Picasso en esa sentencia.

Apuntó Picasso, destacado profesor de Derecho Civil además, que por imperativo constitucional (art. 19, Constitución Argentina) todo daño debe ser objeto de una adecuada reparación, por más que su magnitud sea relativamente poco importante. Citando a Calvo Costa y Zavala de González, explicó que aun cuando el perjuicio sea leve, si el mismo reviste el carácter de ‘injusto’ para la víctima, debe ser reparado por el responsable.

Aquella postura de Cabrera de Carranza no resulta compatible con los estándares constitucionales y convencionales. Nadie puede ser obligado a soportar estoicamente un perjuicio, salvo que el ordenamiento jurídico así lo disponga. Es lo que actualmente dimana de la literalidad del art. 1.717 del Código Civil y Comercial.

Es propicio señalar que esta Cámara ya ha reconocido el daño moral experimentado por la privación de uso de un automotor (caso “Henry Gonzalo y otros c/ Correa Carmen Amelia y otros p/ d y p”, sentencia del 15 de junio de 2.017). La explicación desarrollada precedentemente no se explicitó allí, pero es evidente que subyace.

No es prueba imprescindible una pericia psicológica a los fines de acreditar el perjuicio extrapatrimonial. Hay evidencia suficiente de que Sergio Impriglio utilizaba su coche para trasladarse frecuentemente desde y hacia Chile por razones de su trabajo.

En función del tiempo en que el Sr. Impriglio se vio impedido de la disposición de su automóvil, lo que tuvo directa proporción con la magnitud de los destrozos resultantes del accidente vial, estimo prudente fijar una compensación de \$ 30.000 a valores de los tiempos de la sentencia apelada (noviembre de 2.018). Tal cantidad llevará los mismos intereses moratorios señalados en el capítulo siguiente.

VII. El reclamo presentado en la demanda como “daño a la integridad psicofísica”

La sentencia venida en apelación relaciona que Fabián Impriglio y Jonathan Ortiz presentaron policontusiones (según pericia médica), que el examen efectuado por Sanidad Policial halló “cervicodorsolumbalgia” y que la perito psicóloga determinó la necesidad de tratamiento psicológico. De hecho,

la demanda prosperó por los denominados “costos médicos” o “gastos de curación” (art. 1.086, Código Civil) en base a tales determinaciones, no habiendo sido impugnada la sentencia en tal sentido por los condenados a su satisfacción.

Si leemos la demanda, veremos que el conductor del automotor siniestrado y el otro ocupante del rodado reclamaron aludiendo, de un modo indistinto, a daños a la integridad psicofísica e incapacidad sobreviniente. Cualquiera de las dos denominaciones refleja el concepto de daño-evento, diferente a lo que se conoce académicamente cómo daño-consecuencia. Expusieron en aquel escrito inicial que peticionan tanto por las pérdidas experimentadas por no haber podido realizar sus tareas diarias con posterioridad al accidente como por las secuelas. Fueron explícitos en mencionar incapacidad transitoria e incapacidad definitiva (ver especialmente foja 19, último párrafo).

Hemos señalado muchas veces que el concepto “incapacidad definitiva” puede ser definido como la secuela o disminución física y psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento de la víctima. Importa reconocer en ésta una disminución en sus aptitudes físicas, estéticas y psíquicas, apreciadas según el menoscabo que produzcan en su actividad económica, cultural, social y familiar, con la consiguiente frustración de su desarrollo vital pleno (cfme: Meilij, Gustavo, *Daños Resarcibles en los Accidentes del Tránsito*, Ediciones Jurídicas Cuyo, pp. 87/88; Tercera Cámara Civil de Mendoza, autos N° 34.930 – 216.291 caratulados “Lucero, Diego Eduardo y otros c/ Carabajal Núñez, Rubén Alberto y otros p/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de abril de 2.015).

El perito médico no halló incapacidad definitiva. Los apelantes reprochan la actuación del perito, pero lo cierto es que la queja es extemporánea. Si no estuvieron de acuerdo con la evaluación pericial, debieron plantear impugnaciones u observaciones en la etapa procesal oportuna (art. 193, CPC), lo que no hicieron. Lo concreto es que no hay pericia médica que haya determinado incapacitación permanente.

La perito psicóloga describió síntomas y señaló incapacidades. En el caso de Ortiz determinó un porcentual del 16 %. No indicó permanencia o definitividad del cuadro. Por el contrario, expuso que podrían remitir sus síntomas mediante psicoterapia (fs. 139). En el caso de Fabián Impriglio, informó igual porcentaje, pero afirmó que es una afección que puede ser revertida con tratamiento psicológico y psiquiátrico que puede superarse (fs. 144), lo que avienta la idea de perjuicio permanente.

Ahora bien, el hecho de que no hablemos de incapacidades definitivas no puede hacernos perder de vista las consecuencias de la incapacidad transitoria. Nótese que, a los fines de guardar al principio de congruencia, destaqué que los actores fundaron su reclamo en tal concepto, mencionándolo explícitamente en su demanda.

Según la evaluación médica de Sanidad Policial, ambos ocupantes del rodado resultaron con traumatismo cervical. Los informes obrantes en el expediente penal señalan 25 días de

tiempo probable de curación y una incapacidad laboral de 15 días.

Tal evidencia debe ser ponderada, pues es un daño injusto. Como ya desarrollé, el Derecho de Daños moderno desestima el argumento del daño mínimo no resarcible. El derecho a la reparación plena es de raigambre constitucional.

Sumado a ello, tenemos esa incapacidad informada por la perito psicóloga, que precisa de tratamiento para que remita. Ya vimos que la sentencia está firme en cuanto impone a la demandada –y a la citada en garantía en la medida del seguro- el costo de tratamiento, lo que indica sin dudas, la responsabilidad por tal estado de minoración en la salud de los coactores.

El deterioro síquico provoca una disminución de la capacidad de trabajo. Lorenzetti apuntaba -hace algunas décadas y citando elaboraciones de la jurisprudencia colombiana- que la sinistrosis, la depresión, tienen una indudable repercusión laboral (Lorenzetti, Ricardo Luis, “La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante”. En: Revista de Derecho Privado y Comunitario, Núm. 1, RC D 1718/2012).

Hay quienes sostienen que si esa incapacidad es transitoria, que se revierte con tratamiento y si se ha condenado al responsable a afrontar el costo del mismo, reconocer un importe por un daño de carácter transitorio y por otro lado, una suma para atender los costos de una terapia, implicaría brindar un doble resarcimiento (ver, por ejemplo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, “Huet de Bacelar Cochofel, Héctor Horacio c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, 27/abril/2017, La Ley Online: AR/JUR/17074/2017 y su cita). No estoy de acuerdo con tal posición.

Desde mi perspectiva, se trata de planos distintos. Una incapacidad temporaria se debe contemplar porque provoca el mismo efecto en la víctima que causa una incapacidad permanente. La diferencia es que tiene un límite de tiempo. Es un daño que cesa, no se prolonga durante toda la vida de la persona. Ese segmento temporal no puede ser desdeñado puesto que el respeto por la dignidad humana no lo permite. De nuevo, el moderno Derecho de la Responsabilidad Civil pone su foco en el daño injustamente sufrido.

La incapacidad informada por la psicóloga fue tenida en consideración por el magistrado de la anterior instancia, pero solo para cuantificar la compensación por daño moral. En mi opinión, tal secuela tiene también impacto en el plano patrimonial.

En materia de lesiones, el art. 1086 del Código Civil reconocía como indemnización el pago de "todas las ganancias que (el afectado) dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento". Desde el punto de vista netamente productivo, la incapacidad temporaria puede provocar lucro cesante. Digo “puede” puesto que, si la víctima tiene trabaja en relación de dependencia, la baja laboral temporaria, en el

sistema argentino, el sujeto tiene cobertura. Sin embargo, por caso, puede perder adicionales por presentismo o ingresos por horas extras. Si el sujeto trabajador no lo hace en relación de dependencia el lucro cesante tiene una altísima probabilidad de consumarse (ejemplo: médico, abogado o ingeniero que ejerce liberalmente su profesión, persona que desarrolla un oficio, un comerciante).

Ahora bien, en cualquiera de los casos, recordemos que la Corte Federal ha señalado que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral. No solo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (últimamente: caso “Ontiveros”, Fallos 340:1038).

Lo analizado es explicado por los ya citados Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil mediante el siguiente enunciado: *“En el caso de daño corporal, lo que incluye el daño a la salud física y a la psíquica si comporta una enfermedad reconocida, el daño patrimonial incluye la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica”* (art. 10:202, 1).

Si bien desde el punto de vista físico no se probó más que una incapacidad de 15 días según el médico de Sanidad Policial, la incapacidad desde el punto de vista psicológico, si bien puede remitir con psicoterapia, persiste. Me permito agregar que, a la fecha, por más de que la condena a pagar el costo del tratamiento se encuentre firme, no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de los obligados al pago, por lo que la demandada y su aseguradora deben asumir tales consecuencias que se extienden en el tiempo. Nótese que nuestro ordenamiento actual, vigente al momento en que la sentencia apelada se dictó, establece que toda persona, en cuanto de ella dependa, tiene el deber de evitar causar un daño no justificado y, si el daño ya se produjo, de no agravarlo (art. 1.710, Código Civil y Comercial).

La afectación de la salud psíquica de los reclamantes puede ser remediada mediante psicoterapia que los demandados y su compañía de seguros deben innegablemente pagar. Ya hay cosa juzgada al respecto. El no cumplimiento de tal obligación de dar hace de que ese estado de incapacidad reversible se extienda en el tiempo, retroalimentándose el injusto.

Los apelantes reclamaron en su memorial “al menos la suma de \$ 50.000” para cada uno, calculada a la fecha de sentencia (fs. 407). Consideraré \$ 50.000 y no más porque, ya superada la etapa de prueba y encontrándonos en fase de apelación, los litigantes deben defender un monto concreto.

Con solo considerar la incapacidad psicológica, el resarcimiento que arroja un tramo de cinco años de incapacidad (dada la transitoriedad empleé dicho plazo), tanto la fórmula Vuoto como Méndez supera los \$ 90.000, con lo que lo reclamado está suficientemente justificado. Aclaro que he utilizado el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la decisión apelada (\$ 10.700).

Entonces, a cada uno de los afectados corresponde una indemnización de \$ 50.000 con más intereses a tasa pura del 5 % desde el 14/03/2014 hasta el 07/11/2018 y desde allí en adelante según equivalente a índice UVA más un 5 % anual (ley 9.041).

VIII. Tratamiento del recurso sustentado por el codemandado Luis Pezzutti

Este litigante cuestionó la tasa de interés fijada al capital reconocido como compensación por daño moral, gastos médicos y privación de uso. Sostiene que los valores fueron calculados al momento de la sentencia. Por ello, sólo debió contemplar hasta tal fecha intereses a una tasa pura. El fallo aplica el plenario “Lencinas” de la Corte de Mendoza desde la fecha de su vigencia y después la ley 9.041. De tal modo se contempla la desvalorización monetaria dos veces.

Solicita, en base a su planteo, que los intereses moratorios por tales conceptos se liquiden desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia a una tasa pura del 5% anual.

Conforme se podrá esperar según lo ya desarrollado, encuentro admisible el planteo.

Vuelvo a señalar que la Corte de Mendoza ha establecido que cuando el juez liquida un resarcimiento a valores de la fecha de su decisorio, solo cabe contemplar un interés moratorio según tasa pura. De allí en más, sí resulta aplicable la tasa de intereses para obligaciones dinerarias (Sala I, “Gómez”, mayo/2006, LS 366-018; Sala II, “Prevención ART”, 18/11/2013, LS 460-092).

Entonces, propongo admitir el agravio, modificando la sentencia venida en recurso, en los términos señalados: desde el momento del hecho hasta el de la sentencia, el capital devengará un interés por daño moratorio que deberá ser liquidado según una tasa pura del 5 % anual. Recién desde dicho fallo en adelante, corresponderá aplicar el sistema propio de obligaciones dinerarias: ley 9.041.

Debo aclarar que, tal como lo explicitara, el interés que corresponde considerar, a los efectos de reparar el daño moratorio con la aplicación de dicha ley, es UVA más 5 % anual.

En definitiva, con relación a la primera cuestión propuesta, me pronuncio por la negativa, debiéndose modificar la sentencia apelada. Este es mi voto.

Los Dres. Gustavo Colotto y Claudia Ambrosini adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ DIJO:

En cuanto a las costas, encuentro que corresponde imponerlas de acuerdo con el principio de la derrota (art. 36-I, CPCCyT).

El acuerdo expuesto a fs. 426 y 427 no contuvo pacto en materia de costas, por lo que debe decidirse de conformidad con las principio generales (arg. art. 36-VI, CPCCyT). Dado que lo que se convino terminó respondiendo a un punto intermedio entre lo ordenó la sentencia (entregar a la aseguradora el vehículo siniestrado) y la pretensión principal contenida en la apelación del Sr. Sergio Impriglio (revocar dicha orden de entrega), entiendo propicio que el punto lleve costas en el orden causado, pues representa una solución de vencimiento recíproco y equivalente (art. 36-II, CPCCyT). Destaco que equivalencia del vencimiento debe apreciarse con criterio jurídico, no matemático (ver: Cuarta Cámara Civil de Mendoza, "Tibaldi", 02/noviembre/1992, LA 126-375).

Corresponderá diferir la regulación de honorarios profesionales de segunda instancia hasta que se determine la diferencia entre la liquidación de los intereses según sentencia de primera instancia y la que en esta sentencia de alzada se ha señalado, momento en que quedarán definida las respectivas bases regulatorias. Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Gustavo Colotto y Claudia Ambrosini adhieren al voto preopinante.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 23 de septiembre de 2.020.

Y VISTOS:

El acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora, en lo que no ha sido objeto del acuerdo tenido presente por el Tribunal a fs. 429, con costas a la demandada.

2º) Imponer las costas por su orden en lo relativo al acuerdo presentado a fs. 427 y 428.

3º) Hacer lugar al recurso articulado por el demandado, con costas a la actora.

4º) Modificar la sentencia de primera instancia, la que en definitiva quedará redactada del siguiente modo:

“I. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por FABIAN ALEJANDRO IMPRIGLIO, SERGIO ALEJANDRO IMPRIGLIO y JONATHAN LUIS ORTIZ en contra de LUIS ALBERTO PEZZUTTI y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA. En consecuencia, condenar a éstos “in solidum” a abonarle a los actores la cantidad única y global de pesos trescientos sesenta y un mil novecientos (\$ 361.900), dentro del plazo de diez días de firme y consentida la presente, con más los intereses señalados en la sentencia de Cámara.

II. Imponer las costas a la parte demandada (art. 35 y 36 del C.P.C.).

III. Regular los honorarios por lo que prospera la demanda del Dr. JERÓNIMO GIL DI PAOLA en la suma de pesos cinco mil ciento cuarenta y tres (\$ 5.143), de la Dra. BETIANA MARÍA CALDERÓN en la suma de pesos veintiocho mil novecientos cincuenta y uno (\$ 28.951), del Dr. HERNÁN SERGIO SIMÓ en la suma de siete mil doscientos treinta y ocho (\$ 7.238), del Dr. MARIANO MARZARI en la suma de pesos quince mil ciento noventa y ocho (\$ 15.198), del Dr. ANTONIO GUSTAVO ALBERTO en la suma de diez mil ciento treinta y tres (\$ 10.133) y del Dr. PABLO BERNAL en la suma de pesos veinte mil doscientos sesenta y cinco (\$ 20.265), estimados a la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de los complementarios que correspondan (arts. 2, 3, 4 y 31 de la Ley 3641).

IV. Regular los honorarios de la Perito Sicóloga Lic. MARÍA GIMENA PERÉZ CANDELA, del Perito Médico LUIS RETA HERRERA y del Perito Ingeniero LUIS ALBERTO UCEDA en la suma de siete mil (\$ 7.000), a cada uno, debiendo aplicarse en el caso del Perito Ingeniero los aportes previstos en la Ley 7361, lo que se hará en la etapa de ejecución.

V. Diferir los honorarios por el recurso de reposición resuelto a fs. 77/78 hasta que quede firme la presente sentencia.

CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE”.

5°) Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

sml

Dra. CLAUDIA ALICIA AMBROSINI
ROCCUZZO
Jueza de Cámara

DR.GUSTAVO ALEJANDRO COLOTTO
Juez de Cámara

DR.SEBASTIAN MÁRQUEZ LAMENÁ
Juez de Cámara

Ante mí,

Dra. ALEJANDRA LORENA IACOBUCCI
AZCARATE
Secretaria